

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3101 022 2019 0073800

1. Se NIEGA la solicitud de realizar un control de legalidad del trámite de notificaciones, por cuanto, en las diversas providencias se precisaron las razones por las cuales la mayoría de las diligencias de enteramiento no era posible tenerlas en cuenta, debido a que no cumplían los presupuestos legales.

En ese punto es oportuno precisar que mediante correo de 17 de diciembre de 2020, el demandante si bien informó la dirección electrónica de las aquí convocadas y allegó el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dicha comunicación solamente se dirigió a la demandada Nudia Yeraldin Osma Sánchez no tiene acuse de recibido, al paso que tampoco se allegó el aviso, paso subsiguiente para lograr el enteramiento del asunto, bajo la metodología escogida (05 y 06); tal y como se dijo en auto de 1º de marzo de 2021 y se reiteró en proveído de 26 de mayo de 2021.

En segundo lugar, en la comunicación de 25 de agosto de 2021 véase que las remitidas de forma electrónica fueron negativas y sólo se dirigieron a la señora Osma, en tanto que en dicho momento no se aportó la guía de envío del citatorio a la dirección física (pdf. 19).

Y no hay irregularidad alguna respecto a la notificación personal de la ejecutada Nudia Yeraldin.

Ahora respecto de las notificaciones de Lida Franklin Gutierrez obsérvese que la citación del pdf. 38 y 39 no contiene acuse de recibido y fue aportada con posterioridad al

proferimiento del auto de 24 de marzo de 2021, fecha para la cual no se había allegado gestión de notificación alguna respecto de aquélla.

Por lo anterior, no se observa irregularidad o invalidez alguna en el trámite de este proceso.

2. Téngase que oportunamente el demandante describió las excepciones de mérito hasta ahora formuladas (pdf. 40 y 41).

3. Agréguese a los autos el citatorio de notificación remitido a la convocada Lida Franklin Gutiérrez; empero, como su resultado fue negativo (pdf. 46), se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales del artículo 317 *ibídem*, efectúe las gestiones para lograr el enteramiento del mandamiento de pago a aquélla.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23cf4de9d8126a17a89e64da22a01f6f3ddcab14367a927c04378cd50f37129**

Documento generado en 25/08/2022 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>